

mil seiscientos cuarenta y dos. 1642

Número trescientos cincuenta y uno -

En la Ciudad de San Sebastian a veinte y tres de  
Noviembre de mil seiscientos treinta y  
cuatro, ante mi D<sup>n</sup> Naquin Elorqui, veino de  
ella, Notario de Colegio de Territorio de la  
Audencia de Burgos, comparecieron

De una parte D<sup>n</sup> Luis Diaz de Guemes  
y Arroyabe propietario y comerciante, veino  
de esta Ciudad, de estado soltero de treinta  
y tres años de edad, obrando en concepto de  
apoderado de D<sup>n</sup> Victor de Eluibe y Aran-  
guren, Conde de Peñaflorida, veino de Mar-  
quina de noventa y cinco años de edad, a virtud del que le confi-

no el diez y ocho de Octubre ultimo, por  
testamento del Licenciado D<sup>n</sup> Ramon Pedro de  
Gabiola, Notario con residencia en Mar-  
quina, cuya copia se une a esta escritura.

Y de otra D<sup>n</sup> Casibio Guarancho y  
Chapartegui, propietario y fabricante, veino  
de la Villa de Lemaya, casado de treinta y  
siete años de edad

Y asegurando los señores Guemes y



Real Academia de la Historia

Guruchaga que tanto ellos como a re-  
presentado por el primero se hallan en  
el pleno goce de sus derechos civiles y  
con capacidad legal el Sr. Guevara para ad-  
mitir dicho poder, que asegura no ser  
revocado ni limitado y otorgar en su vir-  
tud la presente escritura de compra con  
el Sr. Guruchaga para establecer una ter-  
ritoria espusieron los siguientes hechos.

- 1.º Que el citado Sr. Conde de Peñaflorida es due-  
ño único de la Casería llamada Garciategui  
situada en la población de otra jurisdicción  
de esta Ciudad, con sus pertenencias, finca  
rústica, cuya descripción es como sigue. La  
casa está señalada con el número cuatro  
de cincuenta, se compone de piso llano con la  
cuadra, uno alto, de van conito y lagar.  
Ocupa la planta con inclusión de la ante-  
puerta quinientos veinte y cuatro metros  
cuadrados, linda por el Este, Sur y Norte  
con tierras de la misma Casa, y por el Oeste  
con camino público desde esta Ciudad para  
la villa de Attagarraga. Tienen de cabida  
sus tierras o pertenencias, quince áreas y  
setenta y cinco centiáreas de tierra labran-  
te, seboras que lindan por el Este con el in-

mil seiscientos cuarenta y tres. 1643  
dicado camino, por el Sur y Norte con  
otras tierras de la misma finca, y por el  
Oeste con el río Urumea; trescientas doce are-  
as y setenta y ocho centiáreas de tierra  
labradía y manzanal en la proximidad  
de la casa con doscientas diez y nueve  
áreas de herial y brasmechal en los in-  
termedios o intervalos, lindan por el Este  
con tierras de las caserías Miranda y Piro-  
tegui, por el Sur con las de dicho Piro-  
tegui y camino público por el Oeste con ca-  
mino público para Attagarraga y por el  
Norte con tierras de las caserías Lapiaín, Cha-  
ve y Post y Miranda; este trozo tiene un  
camino público que cruza de Oriente a pon-  
iente. Trecientas veinte y tres áreas de tier-  
ra herial y brasmechal en el término llama-  
do Aldapa y Guadalupe; lindan por el Sur con  
tierras de las caserías Lapiaín, Echave y Bor-  
tuerri, por el Este con las de la casería Corti-  
tegui, por el Oeste con las de la casería Portu-  
buru y camino público y por el Norte con  
otro camino público; treinta y un áreas  
y veinte y dos centiáreas de tierra labran-  
te y manzanal y setenta y dos áreas y cua-  
renta y cinco centiáreas de tierra herial



en la circunferencia, linda por el Este con  
tierras de la casería Felberia-arzusa, por  
el Sur con las vetas caserías Peritegui y  
Autantegui, y por el Oeste con las de la ca-  
sía Miranday, por el Norte con las de la de  
Harbura o Harburu.

2.º Que la expresada Casería Garciaizqui con sus  
pertenencias corresponde en pleno dominio a  
dicho Sr. D. Victor de Alumba Conde de Pina  
Florida a consecuencia del fallecimiento de su  
Sr. hermano D. Dni Maria de Alumba y testa-  
mento otorgado por este el quince de Mayo  
de mil ochocientos cincuenta y cuatro ante el  
especial Notario Gabiola, hallandose inscrita  
aquella finca al folio trescientos cincuenta y  
cuatro del libro primero del Registro de la pro-  
piedad, finca numero ciento veinte y uno  
Letra B. ategura el Sr. Guemes que la expre-  
sa Caseria vale sobre cien mil reales vellon y se  
hallan libre de gravamen.

3.º Que habiendo determinado D. Eusebio Gu-  
ruchaga en union de otros, establecer una  
de fabricas de yeso, ladrillo y teja en las pro-  
piedades de la Caseria denominada Felberia  
arzusa radicante en jurisdiccion de Albi-  
garaga, y conminndoles abrir un camino

mil seiscientos cuarenta y cuatro. 1644  
de servicio especial que atraviese los per-  
tenecidos de la mencionada Caseria Garciaiz-  
qui, solicitó Guarruchaga el competente  
permiso por hacer dicho camino, y ha-  
biendo sido concedido encargaron ambas  
partes a Sr. Jori Clemente Olinalde, ma-  
estro de obras, vecino de esta ciudad para  
que estudiando un trazado de via para  
las indicadas fabricas de yeso, ladrillo  
y teja, formulara las condiciones refe-  
rentes a la misma via y de com-  
unidad con el dictamen del expresado  
Olinalde los comparecientes celebran el  
presente contrato, bajo las clausulas y  
condiciones que dicen asi.

1.º D. Luis Diaz de Guemes coronel apode-  
rado del Sr. D. Victor de Alumba, Conde  
de Pina Florida, concede su autorizacion a  
D. Eusebio Guarruchaga para que abra  
una via o camino de servicio especial  
en los pertenecidos de la Caseria Garcia-  
izqui para las fabricas de yeso, ladrillo,  
teja y demas usos concernientes a esta  
industria, que en union de sus consocios  
intenta construir dicho Guarruchaga en los

pertenecidos de las caserías Telleria-azpa  
coa y Matequiza

Segunda. La mencionada vía se continuará en  
tre el camino carretil de Garciaitegui y la  
regata que discurre por su lado, hasta el  
empalme de ambos, continuando al con-  
tacto de dicho camino carretil hasta el  
encuentro con el que conduce a Atinaga-  
raga y prolongando en línea recta  
hasta el río Urumea. A la orilla de  
destina una porción de tierra sembrada  
para la derivación de los Maiores  
y demás usos de S.<sup>r</sup> Gurruchaga y sus  
convecinos.

Tercera. Los arboles y arbustos que componen  
de la línea de la vía serán distribuidos  
por el conde de Garciaitegui quitando  
en beneficio del mismo los materiales  
que resulten.

Cuarta. El S.<sup>r</sup> Gurruchaga y sus convecinos en-  
tearan el derribo y ejecución de la pa-  
red de concurrencia que se halla al con-  
tacto de las tierras labrantas en la  
proximidad de la casa Garciaitegui en la  
Estremura que ocupa la vía arriada

mil seiscientos cuarenta y cinco. 1645  
a dichas tierras.

Quinta. El día que cesen las fabricas de yeso,  
ladrillo y teja y demás usos concernien-  
tes a estas industrias, sus poseedores po-  
drán levantar todos los materiales que con-  
stituyen la vía, pero el terreno continuará  
siendo en todos tiempos del S.<sup>r</sup> Conde  
de Peñaflorida, sin que deba mas ser-  
vidumbre que la establecida en la condi-  
cion primera, la cual desaparecerá el día  
que cesen dichas fabricas y demás usos  
sera. El camino que el S.<sup>r</sup> Gurruchaga y sus  
convecinos tratan de construir conforme al  
plano que se une a esta escritura no po-  
drá ocupar mas terreno que el señalado  
en el mismo, siendo su longitud cua-  
trocientos cincuenta metros próximamente,  
y su latitud dos metros.

Septima. El S.<sup>r</sup> Gurruchaga y sus convecinos se-  
ñalarán usualmente al S.<sup>r</sup> Conde de Peña-  
florida la cantidad de trescientos veinte  
reales vellon, como un reconocimiento  
de la concesion que se les hace de ocupar  
parte de los pertenecidos de Garciaitegui en  
la referida vía. El año que defiere de

satisfacer dicha cantidad al Sr. Guandabaga  
y sus sucesores se entiende que renun-  
cian al uso de la vía y desde entonces ce-  
sa el convenio que en virtud de esta con-  
dición celebraron



Octava. Todos los daños y perjuicios que le  
ocasionen en la propiedad de Gardate  
que por causa de la indicada vía serán  
satisfechos por el Sr. Guandabaga y sus  
sucesores a juicio de peritos nombrados por  
las partes, así como los honorarios que  
devenguen estos con inclusión de los cau-  
sados hasta ahora

En consecuencia de lo establecido en el  
artículo veinte y cuatro de la Instrucción  
de doce de Junio de mil ochocientos sesen-  
ta y uno, y el Notario hace con-  
tar que en este acto ha entendido al  
compareciente Sr. Luis Díez de Guzmán con-  
tal apoderado del Sr. Conde de Benaflo-  
rida de que el cumplimiento de la am-  
plificación quinta y final de la Septima In-  
strucción se verifique no perjudicará a  
tercera línea se hicieron constar en el

mil seiscientos cuarenta y seis. 1646  
registro de la propiedad en que en la  
Cristiana debe ser inscrita del modo pre-  
venido en el artículo diez y seis de la ley  
hipotecaria, y leído al Sr. Guzmán ma-  
nifestó quedaba en su estado

Cumpliendo con lo prevenido en el  
artículo diez y ocho de la citada Instruc-  
ción de doce de Junio de mil ochocientos se-  
senta y uno y sin embargo de que el  
presente no tiene aplicación en esta Pro-  
vincia de Guipúzcoa dicho artículo, hace  
expresa reserva de la hipoteca legal  
en cuya virtud tiene el Estado preferen-  
cia sobre cualquier otro acreedor para  
el cobro de la última anualidad de la con-  
tribución repartida y no satisfecha por la  
finca de que se trata. También hace pre-  
sente que con arreglo a lo dispuesto en los  
artículos trescientos noventa y seis de la ley  
hipotecaria y trescientos noventa y tres del  
reglamento general para la ejecución de este  
admiró esta escritura en los Juzgado y  
Tribunales ordinarios y especiales ni en los  
Consejos y oficinas del Gobierno ni que se  
haya inscrito en el registro de la propiedad



de este partido, lo cual se entenderá aun  
 en el caso de que no se pudiese ya sus-  
 cribir siempre que con ella se trate de  
 acreditar cualquier derecho procedente de este  
 contrato, pero no cuando se invoque por  
 un tercero en apoyo de otro derecho dife-  
 rente que no dependa de él y aun en el caso  
 de revocarse no podrá perjudicar a tercero  
 sino desde la fecha de la inscripción.

Bajo cuyas cláusulas y condiciones se lele-  
 bra la presente escritura que los partes le  
 obligan a guardar y cumplir en la más  
 solenne forma. Ahi se otorgan dichos  
 Luis Díez de Güemes y D<sup>o</sup> Eusebio José  
 Mochaga, de cuyo consentimiento, así como  
 de tener los mismos la profesión y man-  
 dad al principio indicadas hoy fe y fia-  
 man, siendo testigos instrumentales y  
 presentes don Marcos Latasa y D<sup>o</sup> Florencio Ma-  
 rra, vecinos de esta Ciudad, que aseguran  
 no tener ocupado alguno para testificar  
 el Notario adscrito a los otorgantes y a los  
 testigos que tenían derecho de leer esta  
 escritura por si mismos y habiéndole re-  
 numerado, ha leído íntegramente y en alta

mil seiscientos cuarenta y siete. 1647  
 voz de que hoy fe y firme y fia-  
 man = Enmendado = doscientos = valga = testado =  
 Echam y por = no valga = Cuyo consentimiento  
 y testadura fueron aprobadas por los  
 otorgantes y testigos.

Luis Díez de Güemes

Eusebio José Mochaga

Joaquín Urbiquí

Decorative flourish or signature mark at the bottom of the page.

mil seiscientos cuarenta y ocho. 1648

En la villa de Naupina a  
diez y ocho de Octubre de mil se-  
cientos sesenta y cuatro, ante mi el  
Licenciado D. Ramon Plaza de  
Gaviota, vecino de ella y Esteban  
del Platero Colegio de Sanago y  
de los testigos infrascriptos conpe-  
raa el Señor D. Victor de Sta-  
nibe y Sauguran, de sesenta y tres  
años cumplidos, Conde de Buzoga-  
nida, casado, vecino y actual Alcalde  
de esta villa que en su  
oficio ni profesoion alguna, de todo  
lo qual, de su conocimiento y apti-  
tud legal para el otorgamiento de  
esta escritura de fe y dijo: que co-  
mo dueño de la caseria de Gav-  
ciatqui, sita en jurisdiccion de  
la Ciudad de San Sebastian

en el modo mas qualo a de  
cho de la y confiere poder especial  
y tan bastante como se requiera  
a D. Luis Diaz de Gienues, veci-  
no de la misma Ciudad, para que  
en su nombre y representacion for-  
mule escritura publica con  
D. Jori, Camero de la propia villa  
dad por si y sus socios concedien-  
doles la apertura de una via en  
los portezuelos de la mencionada  
Caseria para el servicio de las fa-  
bricas de yeso, ladrillo, teja y otros  
usos convenientes a estas industrias  
bajo el plano y condiciones de que  
tas por el maestro de obras D. Jori  
Clemente de Orizabal con fecha de  
di 10 de Mayo ultimo, siendo uno de  
ellas la de que se haya de pagar  
al Sr. excomente por Camero y  
sus socios trescientos veinte reales  
en cada año por razonamiento  
o uso del tiempo que ocupa la via,

mil seiscientos cuarenta y nueve, 1649  
haciendo que se inserten en la tal  
escritura todas las clausulas y condi-  
ciones que para su mayor realidad  
se requirieran; pues el poder que pa-  
ra todo lo referido me es, de mi-  
mo dispensa al nominado Gienues,  
dandole a entender y pasar por lo  
que en su virtud praticare; y firma-  
ron de testigos D. Martin de Chua-  
monte y Pedro de Navarra de  
sus convecinos: en fe de todo lo au-  
torizo yo el Notario. A este tiempo  
adherite al Camero testigos  
de su derecho a tenor de lo que se  
ha escritura y habiendo optado por  
el segundo extremo de los en alto dice  
y todos de donde por averados man-  
festaron hallar y conformes en su con-  
tenido, de que tambien doy fe. El  
Camero de Pedro de Navarra de  
ChuaMonte y Pedro de Navarra de  
D. Jori y D. Jori y D. Jori y D. Jori  
Presente fue a su todo y en fe de ello

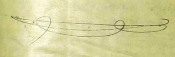




del trazo de la vía en la propiedad de la casa Guzmán, según del Sr. Conde de San Román para el servicio de las fábricas de gas, alfileres y toja y demás usos convenientes a estas industrias, que están en poder de Sr. Don Guzmán en los pueblos de los curios Toluca-carpico y Cuatrecasas.



Gráficas Proteccion Artística



Explicación

1. Trazado de la vía.
2. Oruga.
3. Carretera servida pública.
4. Carretera Guzmán.
5. Puentes que se a cargo del Sr. Guzmán para la conducción de la madera y otros usos.
6. Río Toluca.

San Sebastián, el día 10 de Mayo 1865.  
Don Antonio de Guzmán